

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete ingles, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Comunicó á V. de orden del Esmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

NUM. 69.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha declarado lo siguiente.

“E supremo poder conservador, escitado por el congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2.^o, artículo

12 de la segunda ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo en 19 de Abril y 27 de Enero de 838, no facultaban para emitir bonos mexicanos; ni para hipotecar productos de aduanas marítimas sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse 130,000 libras esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes y á los párrafos 6.^o, artículo 44 de la tercera ley constitucional, y 29 artículo 17 de la cuarta. Dado en México á 30 de Julio de 1839.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1839.—*Echeverría.*

NUM. 70.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El supremo poder conservador, escitado por la suprema corte de justicia, con arreglo al párrafo 2º art. 12 de la segunda ley constitucional, ha venido en declarar y declarar: Haber sido nula la circular espedita por el supremo gobierno en 8 de Abril del presente año, relativa á abusos de la libertad de la imprenta, por contraria al párrafo 7º art. 2º de la primera ley constitucional, y al 8º, artículo 18 de la cuarta.—Dado en México, á 1º de Agosto de 1839.—*Melchor Musquiz*, presidente.—*Cárlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Agosto de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1839.—*Cuevas*.

NUM. 71.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de adua-

nas marítimas, procederá de acuerdo con el consejo á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las gráves urgencias de la hacienda.

2º Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin nuevo premio ó indemnizacion con los interesados en los demas negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas que no esten incluidos en dichos fondos, si ellos se prestan á regularizar y mejorarlos en beneficio de la nacion.

3º Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores, no se prestan en el término que les señale el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo escigen las circunstancias de escasez en que se halla la hacienda pública, procederá tambien de acuerdo con el consejo á la clasificacion de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al congreso sin perjuicio de llevarlo á efecto.

4º Estas disposiciones no comprenden la deuda exterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1º de Junio último.

5º Los convenios de que hablan los artículos 1º y 2º serán terminados por el gobierno dentro de treinta dias perentorios, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la República.—*Bernardo de Gárate*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Agustín Rada*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1839.—*Echeverría.*

NUM. 72.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 2.^o de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

El puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, quedó abierto para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, desde 5 de Junio último en que volvió al órden constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1839.—*Echeverría.*

NUM. 73.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Para los efectos de que trata el art. 1.^o del decreto del congreso general de 12 de Mayo del año prócimo pasado, el Escmo. Sr.

presidente de la República ha tenido á bien declarar: que el bloqueo á que estuvo reducido el puerto de Santa Anna de Tamaulipas por las fuerzas navales de Francia, fué levantado el 17 de Febrero último, á virtud de la declaracion que hizo el contra-almirante gefe de aquellas fuerzas, en la circular que espidió el propio dia; y que el bloqueo del puerto de Veracruz, y de los demas de la República por las referidas fuerzas, terminó desde el 9 de Marzo de este año, en que celebraron el tratado de paz y la convencion con la Francia.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1839.—*Echeverría.*

NUM. 74.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—El conservador del Museo nacional en comunicacion de 16 del actual me dice lo que copio.

“Escmo. Sr.—Para el mas fácil cumplimiento de la circular de V. E. de 13 del corriente, creo podria acompañarse á los señores gobernadores de los departamentos, la adjunta Memoria instructiva que hizo el Museo para la colectacion y preparacion de los objetos de historia natural, así como tambien la nota adjunta relativa á la reunion de objetos y noticias pertenecientes á las antigüedades mexicanas y á los productos artísticos: mas como para proporcionar algunos de ellos ó al menos su conduccion, es probable que consulten el fondo de que deba disponer, creo seria conveniente se la facultase para tomar

de los fondos municipales del punto donde se encontrase el objeto, hasta la cantidad de cien pesos con calidad de reintegro que se abonaría por la tesorería general, por cuenta de los tres mil pesos que disfruta el Museo por la ley de 22 de Noviembre de 1831, en el concepto de que para mayor cantidad acudieren previamente al supremo gobierno.”

Y habiéndose conformado el Escmo. Sr. presidente con las medidas indicadas, tengo el honor de insertarlo á V. E. adjuntándole dos ejemplares de dicha Memoria, en el concepto de que puede ese gobierno librar los costos de los objetos de que se trata contra el mismo Museo.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1839.—*Cuevas*.—Se circuló á los señores gobernadores de los departamentos.

NUM. 75.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga la ley de 30 de Diciembre de 1833, que derogó en el que fué Distrito y territorios, las leyes civiles que prohibían el mutuo usurario.—*José María Jiménez*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1839.—*Cuevas*.

NUM. 76.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien disponer que mientras se dicta un reglamento general sobre licencias para poner armas, de que actualmente se ocupa el supremo gobierno, se encargue al de ese departamento la mas prudente circunspeccion para conceder esos permisos, y para recoger las armas á los que las porten con licencias de los otros gobiernos, cuando haya motivo fundado de duda sobre la legitimidad de los documentos que presenten los interesados; de modo que no se dé lugar á abusos, ni á injustas y arbitrarias detenciones de los caminantes, á quienes se deberán devolver las armas que en caso de duda se les hayan quitado, luego que de alguna manera se compruebe ó asegure la verdad y legalidad del permiso con que las cargaban.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1839.—*Cuevas*.—Se circuló á los señores gobernadores de los departamentos.

NUM. 77.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por regla general el Escmo. Sr. presidente de la República, que los alcaldes de los pueblos no puedan ausentarse ni cesar temporalmente en el ejercicio de sus funciones y obligaciones políticas sin licencia del respectivo prefecto, y que cuando estuvieren encargados de las judiciales en defecto de los jueces de 1.^a instancia, deben tambien obtener su permiso del tribunal superior que corresponda.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1839.—*Cuevas*.—Se circuló á los gobiernos de los departamentos.

NUM. 78.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.^o El gobierno establecerá ensayos de caja en todos los puntos en que lo crea necesario; previo informe de los gobernadores y juntas departamentales y del ensayador mayor, estendiéndose este informe, tanto sobre la necesidad del establecimiento, como sobre la asignacion de sueldos á los empleados, y cuota de la fianza.

2.^o Los ensayos de la casa de moneda y los de cajas, no serán desempeñados por una misma persona.

3.^o Los sueldos de los ensayadores de cajas que se establezcan en virtud de esta ley, se pagarán precisamente de los productos de este ramo, no debiendo bajar de mil pesos anuales, ni exceder de dos mil.

4.^o Todas las vacantes de ensayadores, sin distincion de los de cajas y casas de moneda, se proveerán por rigurosa escala á propuesta del ensayador mayor, con presencia del escalafon y de las hojas de servicio que formará este empleado. La vacante de ensayador mayor, se proveerá en el mas antiguo en servicio efectivo, en igualdad de circunstancias, teniéndose á la vista los datos referidos que el teniente de ensayador pasará al gobierno.

5.^o El ensayador mayor disfrutará tres mil pesos de sueldo, y la habitacion que le designa la ordenanza del ramo, y caucionará su manejo con seis mil pesos de fianza.

6.^o El teniente de ensayador mayor, ademas de las funciones que le demarca la ordenanza respectiva, desempeñará sin aumento de sueldo las de fundidor, cuya plaza se suprime.

7.^o Quedan vigentes las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros, sobre quintos y remaches. El gobierno, al reglamentar esta ley, proveerá el modo de hacer las visitas de los talleres de plateros, tiradores y bateojas de toda la República, oyendo previamente al ensayador mayor.

8.^o Se prohíbe hacer reconocimientos particulares de oro ni de plata mista ó pura, que no sean los absolutamente necesarios para las labores de las platerías y tiradurías.—*Marcelino de Ezeta*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Bernardo Gá-*